

PROPIEDAD INMATERIAL DE LA EMPRESA

Como se ha explicado, la empresa, además de elementos subjetivos, se integra de elementos objetivos que incluyen todos los bienes que se encuentran al servicio del empresario para la explotación de la empresa, los cuales pueden ser corpóreos e incorpóreos. Entre los últimos se encuentra la denominada propiedad inmaterial, que incluye los derechos de propiedad industrial e intelectual.

- **Propiedad industrial**

Está integrada por: invenciones; modelos de utilidad; diseños industriales; secreto industrial; marcas; avisos comerciales; nombres comerciales; denominación de origen; esquemas de trazado de circuitos integrados; derechos de autor, etc. También se pueden considerar todos los derechos que debido a la empresa se han adquirido por contratos o disposiciones legales: concesiones, licencias, franquicias, etc. El instrumento que regula estas figuras en la actualidad es la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

- **Invenciones.** Toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y para satisfacer sus necesidades concretas. Lo que da derecho a la explotación exclusiva de las invenciones es la patente, durante un plazo de 20 años improrrogables.

La invención debe ser nueva, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial.

Artículo 47.- No se considerarán invenciones, en particular:

I.- Los descubrimientos, las teorías científicas o sus principios;

II.- Los métodos matemáticos;

III.- Las obras literarias, artísticas o cualquier otra creación estética;

IV.- Los esquemas, planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales o para realizar negocios;

V.- Los programas de computación;

VI.- Las formas de presentar información;

VII.- El material biológico y genético, tal como se encuentra en la naturaleza, y

VIII.- La yuxtaposición de invenciones conocidas o combinación de productos conocidos, salvo que se trate de su combinación o fusión que no pueda funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

No se considerará invención la materia prevista en las fracciones I a VIII anteriores, cuando en la solicitud exclusivamente se reclame esta como tal o en sí misma.

Artículo 48.- Serán patentables las invenciones en todos los campos de la tecnología que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley.

Artículo 49.- No serán patentables:

I.- Las invenciones cuya explotación comercial sea contraria al orden público o contravengan cualquier disposición legal, incluyendo aquéllas cuya explotación deba impedirse para proteger la salud o la

vida de las personas o de los animales o vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente. En particular:

- a) Los procedimientos de clonación de seres humanos y sus productos;
- b) Los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano y sus productos cuando estos impliquen la posibilidad de desarrollar un ser humano;
- c) Las utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales, o
- d) Los procedimientos de modificación de la identidad genética de los animales, que supongan para estos sufrimientos sin utilidad médica o veterinaria sustancial para el hombre o el animal, y los animales resultantes de dichos procedimientos;

II.- Las variedades vegetales y las razas animales, salvo en el caso de microorganismos;

III.- Los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o de animales y los productos resultantes de estos procedimientos.

Lo anterior no afectará a la patentabilidad de las invenciones cuyo objeto sea un procedimiento microbiológico o cualquier otro procedimiento técnico o un producto obtenido por dichos procedimientos;

IV.- Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal y los métodos de diagnóstico aplicados a estos, y

V.- El cuerpo humano en los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, así como el simple descubrimiento de uno de sus elementos, incluida la secuencia total o parcial de un gen.

El material biológico aislado de su entorno natural y obtenido mediante un procedimiento técnico, podrá ser objeto de una invención patentable, aun cuando ya exista anteriormente en la naturaleza.

La aplicación industrial de una secuencia total o parcial de un ácido nucleico o proteína deberá divulgarse expresamente en la solicitud de patente.

- Modelos de utilidad. Aquellos objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad. Lo que da derecho a su explotación exclusiva es el registro, cuya duración es de 10 años improrrogables. Igualmente, deben ser nuevos y susceptibles de aplicación industrial.
- Diseños industriales. Su registro es lo que da el derecho a su explotación exclusiva durante 15 años improrrogables.

Artículo 66.- Los diseños industriales comprenden a:

I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial o artesanal con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un

producto industrial o artesanal, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

- Secreto industrial. De acuerdo con el artículo 163 de la mencionada Ley, es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. Para que se entienda dicha información, debe estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a las formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

(...) La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse”.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener

licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

- Marcas. Todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. El derecho a uso exclusivo se obtiene mediante registro y sus efectos durarán 10 años renovables por otro período igual. Pueden ser objeto de transmisión y gravarse.
- Avisos comerciales. Frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos, para distinguirlos de los de su especie. El derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante registro, cuyos efectos serán de 10 años renovables por otro período igual.
- Nombres comerciales. Se entiende que es el nombre de una empresa o establecimiento (comercial, industrial o de servicios), que tiene como finalidad distinguirlos de otros de su género. Debe contener elementos que tiendan a dicha distinción y que no estén prohibidos. El derecho a uso exclusivo se obtiene sin necesidad de registro; no obstante, puede solicitarse su publicación en la Gaceta, y los efectos de la publicación serán por 10 años renovables.
El nombre comercial es el de la empresa, en tanto que la denominación o razón social es el nombre del empresario.

- Denominación de origen. El nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en este los factores naturales y los humanos. El Estado es su titular y puede autorizar su uso, cuyos efectos serán por 10 años renovables y podrá ser transmitido.
- Esquemas de trazado de circuitos integrados. Es circuito integrado un producto, en su forma final o intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica. Es esquema de trazado o topografía la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado. Es esquema de trazado protegido un esquema de trazado de circuitos integrados respecto del que se hayan cumplido las condiciones de protección que marca la ley. Es esquema de trazado original el de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.
La protección de los esquemas está sujeta a que se registren, y los efectos son por 10 años improrrogables, cuyos derechos son transmisibles.
- Franquicias. No es propiamente un derecho de propiedad industrial, sino un contrato que involucra la licencia de uso de marca y la transmisión de conocimientos técnicos o la

provisión de asistencia técnica, a fin de que el franquiciatario pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, encaminados a mantener la calidad, el prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

- **Propiedad intelectual**

Se encuentra constituida fundamentalmente por los derechos de autor, regulados en la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual protege las obras que sean de creación original y que sean susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, y dicha protección se da desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, sin necesidad de registro ni formalidad alguna.

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- i. Literaria;
- ii. Musical, con o sin letra;

- iii. Dramática;
- iv. Danza;
- v. Pictórica o de dibujo;
- vi. Escultórica y de carácter plástico;
- vii. Caricatura e historieta;
- viii. Arquitectónica;
- ix. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- x. Programas de radio y televisión;
- xi. Programas de cómputo;
- xii. Fotográfica;
- xiii. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- i. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- ii. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

- iii. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
 - iv. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
 - v. Los nombres y títulos o frases aislados;
 - vi. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
 - vii. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
 - viii. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;
- Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;
- ix. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

x. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Artículo 15.- Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Por su parte, los derechos morales son aquellos regulados en la LFDA a partir del artículo 18 e incluyen el derecho a modificar, repudiar o a que se reconozca la obra, y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo: I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos solo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, solo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor, a sus herederos o causahabientes el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.

Aquellos que hacen adquirir ganancias económicas.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y
 - d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público

puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de

retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante: I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.

Cuando la obra les pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Cien años después de divulgadas.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de este, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

Referencias:

León Tovar, S. y González García, H. (2017). Derecho mercantil. Ciudad de México: Oxford. Pp.332-338.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Diario Oficial de la Federación, Estados Unidos Mexicanos, 1 de julio de 2020.

Ley Federal del Derecho de Autor. Diario Oficial de la Federación, Estados Unidos Mexicanos, 24 de diciembre de 1996. Última reforma publicada el 1 de julio de 2020.